



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 307/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado mediante el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha 18 de junio de 2003 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de indemnización de D. xxxxx, representado por D. yyyyyy, por los daños causados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba. Afirma lo siguiente:



“Sobre las 21:00 horas del pasado día 30 de diciembre de 2002, cuando circulaba con mi vehículo arriba descrito por la carretera XXX kilómetro 5 y con dirección a xxxxx, pasé por encima de un bache existente al lado derecho de la calzada y resultando con daños.

»No existía señalización alguna que advirtiera a los usuarios de la reseñada vía la existencia del citado bache.

»Como consecuencia del accidente relatado el turismo matrícula xxxxx, sufrió desperfectos cuya reparación ascendió a la cantidad de doscientos cincuenta y tres euros con cinco céntimos, que son objeto de reclamación”.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia del permiso de circulación del vehículo, las facturas de reparación, una copia del informe instruido por la Guardia Civil de xxxxx, un duplicado del recibo del seguro y fotocopias del permiso de conducir y de la tarjeta de inspección técnica del vehículo.

**Segundo.-** En el atestado instruido por la Guardia Civil de xxxxx, obrante al folio 7 del expediente, se señala que el día 2 de enero de 2003 compareció el ahora reclamante para denunciar que “sobre las 21:00 horas del día 30 de diciembre de 2002, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad, turismo marca zzzz, modelo zzzz, matrícula xxxx, por la carretera XXX, kilómetro 05 aproximadamente, pilló un bache existente al lado derecho de la calzada dirección localidad de xxxxx, resultando reventar la rueda delantera derecha y la derecha trasera resultó un abollón; así como las llantas correspondientes resultaron dañadas”.

**Tercero.-** Con fecha 4 de abril de 2005 se acuerda el nombramiento del instructor del expediente, así como la concesión de un plazo de diez días al reclamante para que subsane su solicitud y proponga la prueba que estime pertinente.

En cumplimiento de dicho requerimiento el reclamante, con fecha 23 de mayo de 2005, presenta una copia compulsada del documento nacional de identidad.

**Cuarto.-** Consta en el expediente el informe emitido por el Jefe de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx, en el que se señala:



“1. La titularidad de la carretera es de la Junta de Castilla y León.

»2. No existe constancia en el expediente del evento lesivo.

»3. En relación con la señalización existente, manifestar que se trata de un tramo de carretera en obras, que se encontraba señalizado en su conjunto. Asimismo, se informa que según se desprende de los informes del Coordinador de Seguridad y Salud, no se observa ninguna deficiencia en la misma.

»4. La empresa adjudicataria de la obra es hhhhhh S.A. y la adjudicación data de fecha 1 de agosto de 2002, teniendo un plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2004.

En relación con el contrato de obra manifestar que el mismo se rige por la Ley 13/1995 de Contratación de las Administraciones Públicas.

»5. En relación con la existencia o no de fuerza mayor, este hecho se desconoce ya que se desconoce el evento lesivo”.

**Quinto.-** El encargado del Parque de Maquinaria de xxxxxx emite un informe con fecha 1 de julio de 2005, en el que señala:

“A la vista de la documentación presentada se comprueba que los precios contemplados en la factura se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo sí se pueden corresponder con la forma de producirse el accidente, teniendo en cuenta el atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx”.

**Sexto.-** Con fecha 2 de agosto de 2005, notificado al reclamante el 11 de agosto siguiente, el instructor acuerda la apertura del periodo probatorio.

**Séptimo.-** En el trámite de audiencia concedido al interesado, notificado el 19 de octubre de 2005, éste no realiza alegación alguna.

**Octavo.-** Con fecha 13 de enero de 2006, el instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede desestimar la reclamación



formulada, al no haber quedado acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño.

**Noveno.-** El 13 de febrero de 2006, la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es preciso destacar que se ha producido una demora injustificada entre la interposición de la reclamación, en junio de 2003, y la propuesta de resolución, en enero de 2006. Desde que se interpone la reclamación hasta que se acuerda el nombramiento de instructor, en abril de 2005, pasan casi dos años. Este retraso necesariamente ha de considerarse como una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento, por actualización, que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización por responsabilidad patrimonial de la



Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos. Asimismo no hay que olvidar que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, ya citada.

**3ª.-** Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de



2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, representado por D. yyyyyy, por los daños causados en su vehículo por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde la producción del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del



procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido –según el reclamante– como consecuencia de la utilización de un servicio público, pues ha sido ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carretera, concretamente por la existencia de un bache en la calzada.

Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente y, en especial, las diligencias instruidas por la agrupación de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxx, no permite apreciar prueba suficiente de que el accidente que el interesado manifiesta haber sufrido se produjera en el día y lugar indicado en su reclamación, ni las causas a las que aquél lo atribuye.



Dichas circunstancias no puede considerarse que hayan sido verificadas por la Guardia Civil, puesto que ésta únicamente ha recogido la denuncia que el ahora reclamante realiza unos días después al accidente que alega haber sufrido. Por tanto, la única prueba que existe en el expediente sobre el lugar de los hechos y las circunstancias del accidente son las propias declaraciones del reclamante, las cuales no constituyen prueba suficiente.

Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil., y no habiéndose acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.